

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO
"CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO", UBICADO EN

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0095-16.
ACUERDO No.: CI0119RN2016.

1286 1
Fecha de Clasificación: 29/07/2016
Unidad Administrativa: DELEG
CHIHUAHUA
Reservado: 1 A 2 FOJAS
Período de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 14 FRACCIÓN IV
LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva: _____

Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____

Rúbrica del Titular de la Unidad: _____

Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

SE EMITE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EN CIUDAD CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL DOS MIL
DIECISÉIS.

Visto para resolver el expediente citado al rubro en el que se integra el procedimiento administrativo de
inspección y vigilancia instaurado a _____ del centro de
almacenamiento y/o de transformación de materias primas forestales denominado "

en los términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta
Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua se dicta la siguiente
resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección en materia forestal No. CI0119RN2016, de fecha trece de junio
del dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara visita
de inspección al CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
FORESTALES DENOMINADO "CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO", UBICADO EN

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los inspectores Ings. Joel
Leyva Franco y Francisco Javier Altamirano Morales, practicaron visita de inspección al CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO
UBICADO EN

levantándose a efecto el acta número CI0119RN2016, de fecha
dieciséis de junio del dos mil dieciséis.

TERCERO.- Que el veintitrés de junio del dos mil dieciséis, _____ del
centro de almacenamiento y/o de transformación de materias primas forestales denominado
"CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO", acudió a esta Delegación en el Estado de Chihuahua, a realizar
diversas manifestaciones y ofrecer medios de prueba que consideró pertinentes respecto del acta de inspección
en materia forestal No. CI0119RN2016, haciendo uso del derecho que le confiere la ley en el artículo 68 de la Ley
Federal de Procedimiento Administrativo.

JA0/LEUC/mr**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO
"CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO", UBICADO EN

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0095-16.
ACUERDO No.: CI0119RN2016.

CUARTO.- Que el primero de julio del dos mil dieciséis, según cedula visible a fojas 041, A, del centro de almacenamiento y/o de transformación de materias primas forestales denominado "CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO"; fue notificado del acuerdo de emplazamiento con que se le instauró procedimiento administrativo para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación practicada, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior, haciendo uso de su derecho mediante escrito recibido vía Oficialía de partes de esta Delegación en el Estado de Chihuahua, el primero de julio del dos mil dieciséis, realizando las manifestaciones que a su derecho estimó pertinentes, ofreciendo los medios de prueba que consideró convenientes, mismas que se reservan para ser atendidas más tarde.

QUINTO.- Que en el acuerdo de emplazamiento de fecha primero de julio del año en curso se ordenó de manera fundada y motivada, en su punto TERCERO las medidas de seguridad, consistentes en:

"1.- La CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de las instalaciones del CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO", UBICADO EN AVENIDA PALESTINA, NÚMERO 1111, COL. CENTRO PALESTINA, DE LA

"2.- El ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO de un volumen de 655.147 m3 ass (seiscientos cincuenta y cinco punto ciento cuarenta y siete) metros cúbicos de madera aserrada de pino, ello en alcance a la determinación adoptada en el proveído emitido el día veintinueve del mes y año que transcurre, y toda vez que el interesado no acreditó su legal procedencia en términos de lo dispuesto en el artículo 94 fracción III del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable."

"De conformidad con lo previsto en el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el levantamiento de las medidas de seguridad ordenadas, se condicionaron al cumplimiento de las siguientes acciones:"

"1.- La, del centro de almacenamiento y/o de transformación de materias primas forestales denominado "CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO", deberá presentar a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente."

"a).- La documentación forestal para acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal asegurada precautoriamente, consistente en un volumen por 655.147 m3 ass (seiscientos cincuenta y cinco punto ciento

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO
" ", UBICADO EN
" "

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0095-16.
ACUERDO No.: CI0119RN2016.

cuarenta y siete) metros cúbicos de madera aserrada de pino, en términos de lo dispuesto en el artículo 93 y 94 fracción III del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable."

"El plazo para realizar las acciones y subsanar las irregularidades será de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, a fin de que, una vez satisfechas, se ordene el retiro de las mismas."

SEXTO.- Que una vez realizado el análisis de la documentación presentada por el " " en su escrito del primero de julio del actual, se determinó mediante acuerdo emitido el misma fecha, que al realizarse el balance respectivo por el área técnica de esta Delegación, quedaba acreditada la legal procedencia del volumen respecto del cual se ordenó su aseguramiento precautoriamente, en el punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento del veintinueve de junio del año que transcurre, esto es, 655,145 m³ as de pino, procediéndose a la liberación del mismo; así como al levantamiento de la clausura temporal impuesta a las instalaciones del centro de almacenamiento y/o de transformación de materias primas forestales denominado " " al tenerse por cumplido las condiciones a que se sujetó su levantamiento. Así también del resultado del dictamen realizado se evidenció como nueva irregularidad un excedente en documentación por un volumen de 10.97 m³ as de pino; proveído que fue notificado de manera personal al centro de almacenamiento y/o de transformación de materias primas forestales en cita, a través de su titular.

SÉPTIMO Mediante acuerdo del once de julio del actual notificado el mismo día de su emisión por rotulón, se pusieron a disposición del " " del centro de almacenamiento y/o de transformación de materias primas forestales denominado " "; los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del trece al quince de julio del año en curso.

OCTAVO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de cierre de instrucción del veinte de julio del año en curso.

NOVENO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

JAO/LEUC/mrr

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



INSPECCIONADO: PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO
UBICADO EN

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0095-16.
ACUERDO No.: CI0119RN2016.

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 9º Fracción XXI, 110 al 116 de la Ley General de Vida Silvestre; artículos 1, 2 fracción XXXI Inciso A), 3, 19 Fracciones I, XXIII, XXIV y XXIX, 41, 42, 45, 46 Fracción XIX, 68 Fracciones IX, X, XI y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; artículos Primero inciso e) segundo párrafo número 8 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II.- Que los hechos y/u omisiones constitutivos de Litis y vinculados al acta de inspección No. CI0119RN2016 practicada el dieciséis de junio del dos mil dieciséis, así como de las diversas constancias existentes en autos, las cuales fueron detalladas en el Resultando SEXTO de la presente resolución, se hacen consistir:

A).- "...Existe en patio madera de pino aserrada un volumen de 1099.258 m³ (un mil noventa y nueve punto doscientos cincuenta y ocho) metros cúbicos de madera aserrada de pino según lo asentado en el acta de inspección correspondiente, y el visitado muestra saldos en documentación por un volumen de 1110.228 m³ (un mil ciento diez punto doscientos veintiocho) metros cúbicos aserrados de pino, volumen procedente de la suma de los saldos presentes en la tabla 1 de la documentación de salida mostrada, acreditando la legal procedencia de 1099.258 m³ (un mil noventa y nueve punto doscientos cincuenta y ocho) metros cúbicos de madera aserrada de pino observados en patio y quedando un excedente en documentación de madera aserrada de pino por un volumen de 10.97 m³ (diez punto noventa y siete) metros cúbicos en documentación de madera aserrada de pino..."

"...Balance con la documentación revisada y las materias primas forestales, productos y subproductos existentes en el establecimiento..."

Género y Producto	Existencias en patio (m ³)	Documentación que ampara la existencia en patio (en saldos) (m ³).	Diferencia (m ³).

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO
"REPRESENTACIONES FORESTALES", UBICADO EN

130

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0095-16.
ACUERDO No.: CI0119RN2016.

	Rollo	Ass.	Rollo	Ass.	Rollo	Ass.
Pino	0	1099.258	0	1110.228	0	10.97 (en documentación)

III.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el [REPRESENTACIONES FORESTALES], fue emplazado, NO fueron desvirtuados.

Precisado lo anterior, se pasan a examinar los hechos descritos en el Considerando II de ésta resolución, bajo las siguientes consideraciones:

Respecto a los hechos descritos en el punto A del Considerando II de la presente resolución se determina que los hechos constitutivos de Litis, representan una violación a lo dispuesto por el artículo 163 fracción XXV de La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable el cual de su literalidad se desprende:

ARTÍCULO 163.- Son infracciones lo establecido en esta Ley:

XXV.- Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley...

Transgrediendo lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 103 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, dispositivo que prevé:

ARTÍCULO 103.- "...El titular o responsable del centro de almacenamiento o de transformación deberá requisitar y expedir un reembarque forestal por cada salida de materias primas forestales, sus productos o subproductos..."

Se formula la anterior aseveración, en virtud que hecho el balance de los movimientos que con materias primas forestales se registraron durante el periodo sujeto a revisión y las materias primas forestales, productos y subproductos existentes en el establecimiento, se tuvo una diferencia en documentación por un volumen de 10.97 m3 ass de pino, lo cual representa un excedente en documentación; esto es, salió dicha cantidad de las instalaciones del centro inspeccionado sin que se expidiera la documentación correspondiente por tal concepto.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO
_____, UBICADO EN

EXP. ADMVO.NUM:PFFA/15.3/2C.27.2/0095-16.
ACUERDO No.: CI0119RN2016.

Ahora bien atendidas las manifestaciones del escrito recibido por esta Delegación, el cuatro de julio del año en curso, visible a fojas 121, que en su favor vertió el **INC-HUASCA**, **del centro de almacenamiento y/o de transformación de materias primas forestales denominado "El Estero de la Cruz"** tocante a que aduce que: *"...agrega un reembarque forestal con foja 11 y folio no autorizada 29, 73 por la cantidad de 10.970 metros cúbicos de madera aserrada de pino, para su respectivo descuento en balance..."*, a efecto de justificar el excedente en documentación evidenciado por un volumen de 10.97 m³ as de pino, se colige que no exime el excedente en documentación evidenciado, toda vez que debió darle salida a ese producto con los reembarques que obtuvo para transportar dicho producto, por lo que al no hacerlo existe la posibilidad que la documentación excedente puede ser utilizada de manera ilícita y con ello provocar aprovechamientos no autorizados, dañando con ello los ecosistemas forestales; por lo que en tales circunstancias no progresan los argumentos que esgrime, viéndose así actualizada la contravención a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 103 del Reglamento de La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así mismo, los motivos expuestos no desvirtúan de manera fehaciente e idónea los hechos y omisiones asentados en el acta de mérito, si no por el contrario, con dichas manifestaciones reconoce la existencia de un excedente en documentación resultante del balance realizado en las materias primas forestales del genero de pino, así como la intención de subsanar la irregularidad que reconoce cometió, por lo que esta autoridad le concede a dichas manifestaciones el valor de una confesión expresa mismas que hacen prueba plena en contra del **del centro de almacenamiento y/o de transformación de materias primas forestales denominado "El Estero de la Cruz"**, por lo que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado en los artículos 95, 96, y 199 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al asunto que nos ocupa los cuales establecen que:

“ARTICULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

"ARTÍCULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.

“ARTÍCULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurran, en ella, las circunstancias siguientes:

1.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



INSPECCIONADO: PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO
, UBICADO EN

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0095-16.
ACUERDO No.: CI0119RN2016.

II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y

III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.

"ARTÍCULO 203.- El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.";

"El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202.";

"Se considera como autor del documento a aquél por cuya cuenta ha sido formado."

Ahora pues, en virtud de que ésta autoridad ha entrado al minucioso y detallado estudio de las constancias que obran en el presente procedimiento, es de considerarse, con respecto a la responsabilidad imputada al :
del centro de almacenamiento y/o de transformación de
materias primas forestales denominado " , podemos afirmar, no es posible evadir la responsabilidad que le corresponde en virtud de los razonamientos antes expuestos, puesto que infringió las disposiciones jurídicas ambientales.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atraente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

JAO/LEUC/mr

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



INSPECCIONADO: PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO
UBICADO EN

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0095-16.
ACUERDO No.: CI0119RN2016.

RTFF. Tercera Epoca, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al **del centro de almacenamiento y/o de transformación de materias primas forestales denominado " "**, y que fuera descrita en la letra A del Considerando II de la presente resolución por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en la letra A del Considerando II de esta resolución, el **del centro de almacenamiento y/o de transformación de materias primas forestales denominado " "**, cometió la infracción establecida en el segundo párrafo del artículo 103 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable configurándose la infracción prevista en el artículo 163 Fracción XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del **del centro de almacenamiento y/o de transformación de materias primas forestales denominado " "**, a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: En el caso particular es de destacarse que no reviste gravedad toda vez que del resultado del balance realizado de la documentación revisada y las materias primas forestales, productos y subproductos existentes en el establecimiento se evidenció un excedente en documentación por un volumen de 10.97 m3 as de pino, pero se considera que el mismo no es una cantidad significativa debido que representa un 1% del volumen total que maneja el centro.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO: Por tanto, no existe daño directo al medio ambiente con la infracción en estudio, toda vez que en ningún momento se puso en duda la legal procedencia de los recursos forestales objeto de la inspección.

JAO/LEUC/mrr**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



INSPECCIONADO: PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO
UBICADO EN

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0095-16.
ACUERDO No.: CI0119RN2016.

C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del centro de almacenamiento y/o de transformación de materias primas forestales denominado , se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad forestal vigente.

D) LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del del centro de almacenamiento y/o de transformación de materias primas forestales denominado "3", en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

E) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, a que el infractor por la actividad que realiza, es factible colegir que tiene pleno conocimiento de los sistemas de control y documentación implementada para centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



INSPECCIONADO: PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO
_____, UBICADO EN _____

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.NUM:PFP/15.3/2C.27.2/0095-16.
ACUERDO No.: CI0119RN2016.

_____, del centro de almacenamiento y/o de transformación de materias primas forestales denominado _____, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

G) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN: Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones, toda vez que como titular del centro inspeccionado es su deber observar las disposiciones a que le obliga la ley de la materia, correspondiéndole indefectiblemente en forma personal, sin que puede delegar la misma:

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el _____ del centro de almacenamiento y/o de transformación de materias primas forestales denominado _____, implica que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 103 segundo párrafo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 163 Fracción XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).-Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XXV del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable: consistente en un excedente en documentación por un volumen de 10.97 m3 as de pino, esta Autoridad determina sancionar la irregularidad precisada en el considerando II de la presente resolución en los términos de la Fracción I del Artículo 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable mismo que establece: **Artículo 164.- "Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: Fracción I.-"Amonestación".**

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las descritas en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 164, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO
"XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX", UBICADO EN
"XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX"

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0095-16.
ACUERDO No.: CI0119RN2016.

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 Fracción XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 103 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 164 fracción I de la Ley en comento; se sanciona al "XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX" del centro de almacenamiento y/o de transformación de materias primas forestales denominado "XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX", con una amonestación, respecto de la infracción señalada en la letra A del Considerando II de esta resolución, y se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el artículo 165 Último Párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO.- En atención a lo expuesto en el Considerando III de la presente resolución administrativa, cancélase el reembarque forestal con número de "XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX" con forestal autorizado "XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX" del oficio de autorización "SG-LF-04-2016/2-02" por un volumen de 10.970 m³ (diez punto novecientos setenta) metros cúbicos madera aserrada de pino, que fue presentada por el interesado mediante escrito del cuatro de julio del dos mil dieciséis por concepto de ajuste de movimientos del centro visitado.

TERCERO.- Se le hace saber al "XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX" del centro de almacenamiento y/o de transformación de materias primas forestales denominado "XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX", que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- Se le hace de su conocimiento al "XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX" A, del centro de almacenamiento y/o de transformación de materias primas forestales denominado "XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX", que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, al establecimiento antes mencionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación forestal, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.-

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al ING. EGPOLO DO OCHOA VALENZUELA, del centro de almacenamiento y/o de transformación de materias primas forestales denominado "XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX"

JAO/LEUC/mr*

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



INSPECCIONADO: PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO
"EL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE
TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES", UBICADO EN

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0095-16.
ACUERDO No.: CI0119RN2016.

que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos, Chih.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoseptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos, Chihuahua.

SÉPTIMO.- En términos de los artículos 167 BIS Fracción I y 167 BIS 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese un tanto con firma autógrafa de la presente resolución al **DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO EN EL DOMICILIO**

Así lo resuelve y firma el LIC. JOEL ARANDA OLIVAS, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua.- CÚMPLASE.

JAO/LEUC/mr**